

INE/CG812/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS Y MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO, CONTENDIENTES POR LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO VIII PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/139/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos de queja en la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por lo que fueron remitidos a esta Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, ambos escritos fueron presentados por el C. Ramses Aldeco Reyes Retana, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital 08 del Instituto Electoral en el estado de Oaxaca, mediante los cuales denuncia a los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, contendientes por la candidatura al cargo de Diputación Federal por el distrito VIII Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral,

en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas de la 03 a la 12)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de quejas: (Fojas de la 04 a la 05)

"(...)

HECHOS

1.- Es un hecho notorio que a partir de septiembre de 2020 inicia el Proceso Electoral Federal para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en los 32 estados del país.

*2.- Resulta que el día de hoy 13 de abril del año 2021, siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos, al ir circulando sobre la Avenida Heroico Colegio Militar, precisamente donde hace esquina con la Avenida Fuerza Aérea Mexicana; observé al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, del Servicio Público de Pasajeros, del sitio "ALDAMA A.D.O. Y C. COLON, OAXACA", con número económico 1-320; en cuyo medallón se aprecia propaganda del **C. José Antonio Hernández Fraguas (candidato propietario) y Mariana Erandi Nassar Piñeyro (candidata suplente) postulados por la coalición integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como la coalición que los postula "Va por México"; misma propaganda que es un hecho notorio para el suscrito y la ciudadanía, que la llevan pegada en el medallón, todos los vehículos del servicio público de pasajeros de dicho sitio.***

No obstante lo anterior, tenemos que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos de los gastos de campaña de las candidaturas a diputados federales, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por lo que al advertir que, tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan **NO HAN RENDIDO UN INFORME DEL CONTRATO O CONTRATOS, celebrados con el representante legal y/o apoderado legal***

del sitio ALDAMA A.D.O. Y C. COLON, OAXACA", es que realizó la presente denuncia(...)"

HECHOS

1.- Es un hecho notorio que a partir de septiembre de 2020 inicia el Proceso Electoral Federal para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en los 32 estados del país.

*2.- Resulta que el día de hoy 14 de abril del año 2021, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, al ir circulando sobre la Avenida Mártires de Chicago a la altura de la 8a Etapa de INFONAVIT 1° de Mayo, de la ciudad de Oaxaca; observé al autobús de transporte público de pasajeros con número económico 30/V-225, A- CTRO-003, de la línea de urbanos de Oaxaca TUSUG de la ciudad de Oaxaca; placas de circulación 366-223-S del Estado de Oaxaca; **en cuya parte posterior o trasera se aprecia propaganda de gran dimensión, del C. José Antonio Hernández Fraguas (candidato propietario) y Mariana Erandi Nassar Piñeyro (candidata suplente) postulados por la coalición integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como la colación que los postula "Va por México"; misma propaganda que es un hecho notorio para el suscrito y la ciudadanía, que la llevan pegada en el medallón, todos los vehículos del servicio público de pasajeros de dicha empresa.***

No obstante lo anterior, tenemos que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos de los gastos de campaña de las candidaturas a diputados federales, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por lo que al advertir que, tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan **NO HAN RENDIDO UN INFORME DEL CONTRATO O CONTRATOS, celebrados con el representante legal y/o apoderado legal de la empresa urbanos de Oaxaca TUSUG de la ciudad de Oaxaca o con el concesionario del autobús con número económico 30/V-225, A-CTRO-003, B-275, de la línea de urbanos de Oaxaca TUSUG de la ciudad de Oaxaca y placas de circulación 366-223-S del Estado de Oaxaca(...)"***

III. Elementos probatorios adjuntos a los escritos de quejas presentados por el C. Ramses Aldeco Reyes Retana, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital 08 del Instituto Electoral en el estado de Oaxaca:

- Cuatro (4) imágenes fotográficas a color que contienen la propaganda denunciada..

IV. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. Con fecha de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitidas las quejas mencionadas, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/139/2021**; registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la admisión al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 013)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 014 a la 015)

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 016)

VI. Notificación de inicio de procediendo de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16019/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 017 a la 018)

VII. Notificación de inicio de procediendo de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio

INE/UTF/DRN/16021/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 022 a la 023)

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano. Con fecha del veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16022/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al partido Movimiento Ciudadano a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2021**. (Fojas de la 053 a la 054)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional

El veintidós de abril de dos mil veintiuno se notificó el oficio INE/UTF/DRN/16028/2021 de fecha veintiuno de abril del mismo año, mediante el cual se informó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Cabe mencionar que hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento. (Fojas de la 055 a la 061)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno se notificó el oficio INE/UTF/DRN/16025/2021 de fecha veintiuno de abril del mismo año, mediante el cual se informó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 061 a la 068)

b) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, remitió el oficio signado por el Responsable del Consejo Administrativo del Órgano de Finanzas de la Coalición “Va por México”, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el cual da respuesta al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas de la 069 a la 075)

“(…)

De lo anterior, por lo que corresponde a la propaganda colocada en el vehículo Nissan del servicio público (sic) de pasajeros, del sitio ALDAMA A,D,O," y "Colon Oaxaca" con número económico 1-320.

El gasto corresponde a microperforados, el cual se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 05.

[SE INSERTA IMAGEN]

Ahora bien, el quejoso no puede solo argumentar que con la simple razón que exista un microperforado en un taxi, se presume se ha contratado publicidad en este medio de transporte público, toda vez que se distribuyeron a diferentes ciudadanos que simpatizan con el candidato, razón por la que colocación depende del libre juicio del ciudadano, adicional a lo anterior, con las siguientes imágenes, se observa que los microperforados están colocados en otros vehículos particulares, y no se colocaron exclusivamente en taxis, lo que demuestra que no existe un contrato con sitio "ALDAMA A,D,O," y "Colon Oaxaca". Lo anterior, tiene relación con la sentencia SUP-RAP-152/2017 se dio cuenta de que el partido político morena se le observó propaganda en vehículos, la observación se realizó mediante oficio INE/UTF/DA-U3012/17 (de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete) en el que esta autoridad constató que el sujeto obligado registró los gastos de propaganda colocada en la vía pública, presentando la documentación correspondiente entre otros, microperforados, en consecuencia, tuvo la observación por atendida.

(…)

Respecto del gasto por concepto de propaganda colocada en medallones de autobuses, que señala colocada en la parte posterior o trasera del autobús de transporte público de pasajeros, con número económico 30N-225, A-CTR0-003, 8-275, de la línea de urbanos de Oaxaca TSUG de la ciudad de Oaxaca, placas de circulación 366-223-S del Estado de Oaxaca de la cual el quejoso presume no reportador, es importante señalar que el gasto se encuentra registrado en la póliza de DIARIO 4

[SE INSERTA IMAGEN]

(…)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno se notificó el oficio INE/UTF/DRN/16026/2021 de fecha veintiuno de abril del mismo año, mediante el cual se informó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 076 a la 082)

b) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas de la 083 a la 096)

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de los **CC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS y MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO**, **candidatos propietario y suplente respectivamente a la Diputación Federal por el principio mayoría relativa, por el distrito electoral federal 8, del estado de Oaxaca**, postulados por la coalición electoral "VA POR MEXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, **tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el (sic) Partido de la Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.***

Lo anterior en virtud de que, conforme al convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la postulación de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral federal 8, del estado de Oaxaca, le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. José Antonio Hernández, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca.

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este

Instituto, notificar el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazar al C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para que expusiera lo que su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que estime convenientes. (Fojas de la 024 a la 026)

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0253/2021, la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Oaxaca notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó al candidato para que expusiera lo que su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que estime convenientes. (Fojas de la 028 a la 033)

c) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número con fecha del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas de la 048 a la 052)

“(…)

Al respecto y atendiendo a la atenta solicitud para que el que suscribe informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización me permito informar, que dicho gasto corresponde al concepto de microperforados, el cual se encuentra reportado en la póliza de DIARIO 05 como se muestra (Sic) a continuación:

[SE INSERTA IMAGEN]

No omito mencionar que dichos microperforados se distribuyeron a diferentes ciudadanos que simpatizan con el candidato, razón por la que su colocación depende del libre juicio del ciudadano, adicional a lo anterior, con las siguientes imágenes, se observa que los microperforados están colocados en otros vehículos particulares, y no se colocaron exclusivamente en taxis, lo que

demuestra que no existe un contrato con sitio "ALDAMA A,D,O," y "Colon Oaxaca".

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

En segundo lugar, el promovente refiere un gasto por concepto de propaganda colocada en medallones de autobuses, específicamente en la parte posterior o trasera del autobús de transporte público de pasajeros, con número económico 30/V-225, A-CTR0-003, B-275, de la línea de urbanos de Oaxaca TSUG de la ciudad de Oaxaca, placas de circulación 366-223-S del Estado de Oaxaca.

Al respecto y atendiendo a la atenta solicitud para que el que suscribe informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización me permito informar, es importante señalar que el gasto se encuentra registrado en la póliza de DIARIO 4.

[SE INSERTA IMAGEN]

(...)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/250/2021, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que informara si dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se advierte algún hallazgo del candidato denunciado, específicamente por publicidad colocada en la parte trasera de un autobús así como microperforados. (Fojas de la 97 a la 099)

XIV. Razones y Constancias.

a) Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno; se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con el fin de obtener información del C. José Antonio Hernández Fraguas, levantando razón y constancia. (Fojas de la 100 a la 102)

b) Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de

realizar una búsqueda en la contabilidad del sujeto denunciado, levantando razón y constancia. (Fojas de la 103 a la 107)

XV. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este Instituto, notificar el requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V, con la finalidad de solicitarle que informara la relación que tiene que tiene su representada con el candidato denunciado; si ha realizado operaciones con el C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Va por México”, en caso de ser afirmativa su respuesta, remita lo siguiente: los contratos celebrados, la forma de pago, el monto y la fecha de la operación, el tiempo de exhibición o todo aquello que corrobore su dicho del punto anterior y por último, si hubo promesa y/o entrega de algún apoyo económico, en especie, empleo o cargo público, en beneficio de su representada, miembros, socios y/o trabajadores por la colocación de propaganda a favor del C. José Antonio Hernández Fraguas. (Fojas de la 108 a la 110)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0391/2021, la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Oaxaca notificó requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V, es preciso mencionar que al momento de la elaboración de la presente resolución, el representante legal no ha dado respuesta al requerimiento. (Fojas de la 111 a la 124)

XVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Sitio Aldama y A.D.O

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este Instituto, notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Sitio Aldama y A.D.O, con la finalidad de solicitarle la relación que tiene que tiene su representada con el candidato denunciado; si ha realizado operaciones con el C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Va por México”, en caso de ser afirmativa su respuesta, remita lo

siguiente: los contratos celebrados, la forma de pago, el monto y la fecha de la operación, el tiempo de exhibición o todo aquello que corrobore su dicho del punto anterior y por último, si hubo promesa y/o entrega de algún apoyo económico, en especie, empleo o cargo público, en beneficio de su representada, miembros, socios y/o trabajadores por la colocación de propaganda a favor del C. José Antonio Hernández Fraguas. (Fojas de la 187 a la 200)

b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0392/2021, la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Oaxaca notificó requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Sitio Aldama y A.D.O. (Fojas de la 108 a la 110)

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Presidente del Consejo de Administración del Sitio Aldama y A.D.O. dio respuesta al requerimiento realizado, informando que su representada no tiene relación alguna, ni ha realizado operaciones con el C. José Antonio Hernández Fraguas, ni con ningún partido los partidos integrantes de la coalición “Va por México”. (Fojas 125 a la 155)

XVII. Acuerdo de alegatos. El quince de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Foja 156)

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29691/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 157 a la 158)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito número MC-INE-389/2021, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos. (Fojas de la 159 a la 160)

XIX. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29692/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de sujeto denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 161 a 162)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito número RAPN-0293/2021, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos. (Fojas de la 163 a la 165)

XX. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29694/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de sujeto denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 166 a la 167)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se tiene respuesta.

XXI. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29693/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de sujeto denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 168 a la 169)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos. (Fojas de la 170 a la 174)

XXII. Notificación de alegatos al C. José Antonio Hernández, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0406/2021, se notificó al candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 175 a la 186)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXIII. Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Novena Sesión Extraordinaria Urgente, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, omitió reportar en el informe de campaña los ingresos y/o gastos consistentes en propaganda electoral instalada en la parte trasera de un autobús y en el medallón de un taxi en favor de los denunciados, así como si celebró algún convenio con el sitio de taxis y la empresa de camiones a los que pertenecen los vehículos en donde se encuentra colocada la propaganda aludida, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96; 127 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en

contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que corresponde, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional; así como los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, candidato propietario y suplente, respectivamente, por la Diputación Federal del distrito VIII, omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos consistentes en propaganda electoral instalada en la parte trasera de un autobús, así como por un microperforado en un taxi en favor de las personas denunciadas, así como si celebró algún convenio con el sitio de taxis y la empresa de camiones a los que pertenecen los vehículos en donde se encuentra colocada la propaganda aludida, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña establecido por la normatividad electoral.

Origen del procedimiento

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos de queja en la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por lo que fueron remitidos a esta Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, ambos escritos fueron presentados por el C. Ramses Aldeco Reyes Retana, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital 08 del Instituto Electoral en el estado de Oaxaca, mediante los cuales denuncia a los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, contendientes por la candidatura al cargo de Diputación Federal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar propaganda electoral instalada en la parte trasera de un autobús y en el medallón de un taxi, en favor de las personas denunciadas así como si celebró algún convenio con el sitio de taxis y la empresa de camiones a los que pertenecen los vehículos en donde se encuentra colocada la propaganda aludida, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020 – 2021.

En los escritos de quejas antes mencionados, el quejoso aduce que se incumple con las obligaciones en materia de fiscalización, particularmente por la omisión del reporte de los gastos por la propaganda aludida en los informes respectivos y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del primer escrito presentado por el quejoso, en el apartado de hechos hace mención sobre que el día trece de abril de dos mil veintiuno al ir circulando, sobre la avenida Heroico Colegio Militar, observó un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con número económico 1-320, del sitio “ALDAMA A.D.O Y C.COLON, OAXACA”, en cuyo medallón se aprecia propaganda electoral a favor de los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, contendientes por la candidatura al cargo de Diputación Federal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y que el quejoso aduce que la propaganda se encuentran colocadas en todos los vehículos del servicio público.

Por cuanto hace al segundo escrito de queja, en el apartado de hechos, hace mención sobre que el día catorce de abril del presente año, al ir circulando por la avenida Mártires de Chicago a la altura de la 8va etapa de INFONAVIT 1° de mayo, en la ciudad de Oaxaca, observó el autobús de transporte público con número económico 30N-225, A-CTRO-03-223-S, de la línea de urbanos TUSUG, con propaganda electoral en la parte trasera a favor de los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, contendientes por la candidatura al cargo de Diputación Federal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos ya mencionados, y a juicio del quejoso, la propaganda se encuentran colocadas en todos los vehículos del servicio público de dicha empresa.

Ahora bien, de los escritos de queja antes referidos, el quejoso hace alusión a que los sujetos denunciados han celebrado contratos con los representantes legales y/o apoderados legales de los servicios de transporte públicos anteriormente mencionados, por lo que aduce que no se han presentado ante esta autoridad cada uno de los contratos celebrados con dichas personas morales.

Por lo anterior el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/139/2021, una vez realizado lo anterior, la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento de mérito al

Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe hacer mención que debido a que esta autoridad no contaba con el domicilio del candidato denunciado, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral ingresando los datos necesarios, lo que dio como resultado la obtención del domicilio antes referido, una vez consultada la información la autoridad procedió a realizar lo conducente en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato denunciado.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito en el cual da respuesta, mencionado que los hechos denunciados por el quejoso, deben considerarse infundados, toda vez que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, agregando que los ingresos y egresos utilizados en la campaña de los denunciados se encuentran debidamente reportados.

Por lo que respecta a la respuesta al emplazamiento por parte del del Partido Revolucionario Institucional, remitió oficio signado por el Responsable del Consejo Administrativo del Órgano de Finanzas de la Coalición “Va por México”, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al respecto, indicó que la propaganda denunciada colocada en autobuses se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza de DIARIO 4 y que no se contrató publicidad en los taxis, alegando que se repartieron diferentes microperforados que han sido colocados en diversos vehículos a libre juicio de los ciudadanos; asimismo el C. José Antonio Hernández Fraguas, presentó escrito de respuesta manifestando que los microperforados se encuentran debidamente registrados en la póliza DIARIO 05 y la propaganda en el autobús, se encuentra en la póliza de DIARIO 4.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se advierte algún tipo de hallazgo a favor del C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato a una Diputación Federal por el distrito 08 del estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en

marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020 – 2021, específicamente por publicidad colocada en la parte trasera de autobuses; así como microperforados, de ser afirmativa su respuesta sea tan amable de remitir las constancias correspondientes.

En concordancia con lo anterior, se llevaron a cabo razones y constancias de los hallazgos derivados de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar exhaustividad al procedimiento de mérito, se procedió a solicitar información a los Representantes y/o Apoderados Legales de: Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. De C.V. y Sitio Aldama y A.D.O, A.C, a fin de que informaran si han realizado operaciones con los sujetos denunciados, específicamente con relación a propaganda electoral colocada en la parte trasera de un autobús y en el medallón de un taxi, respectivamente, así como presentara los contratos celebrados, la forma de pago, el monto y fecha de operación, el tiempo de exhibición de cada una de la propaganda denunciada, e informara si el candidato denunciado realizó alguna aportación para que se colocara la propaganda electoral anteriormente mencionada.

El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de alegatos, asimismo, se notificara a los sujetos involucrados para que en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación, manifestaran por escrito sus alegatos que consideren convenientes.

De lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano mediante escrito número MC-INE-389/2021, dio respuesta a los alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes, el escrito primigenio de queja presentado por el C. Ramses Aldeco Reyes Retana en su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital 08 del Instituto Electoral en el estado de Oaxaca, por medio del cual denunció a los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeiro, otrora candidatos a Diputación Federal (propietario y suplente), por la coalición "Va por México", por la omisión de reportar la propaganda que se señala en el mismo.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus alegatos, indicando que los hechos deben considerarse infundados, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó información contable a esta autoridad, por lo que, se acreditó que la propaganda electoral de los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, candidatos propietario y suplente

respectivamente a la Diputación Federal por el principio mayoría relativa, por el distrito electoral 8, del estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Adicionalmente indicó que se adjuntó la documentación para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran: los contratos, comprobantes de pagos, muestras de los artículos, facturas, por lo tanto, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, candidatos propietario y suplente respectivamente a la Diputación Federal por el principio mayoría relativa, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los egresos utilizados en campaña electoral.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, remitió el escrito número RAPN-0293/2021, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, indicando que la propaganda que se instala en la parte trasera de los automóviles es propaganda que no se tiene la obligación de reportar como si fuera un espectacular, ya que lo que se tiene la obligación de reportar en la contabilidad del candidato es el gasto generado para la elaboración de dichos artículos de propaganda electoral, gasto que se reportó oportunamente en la contabilidad de los candidatos al cargo de Diputado Federal propietario y suplente de la coalición "VA POR OAXACA", los C.C. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS y MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEIRO, asimismo, informó que al encontrarse reportada debidamente la propaganda electoral motivo de la presente queja al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no pueden considerarse que los candidatos ni los partidos integrantes de la coalición "VA POR OAXACA", hayan cometido infracciones a la normatividad electoral, ni al tope de gastos de campaña establecido para los mencionados candidatos, por consiguiente debe declararse la presente queja como infundada, no generándose sanción alguna para el Partido Acción Nacional

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1.- Razón y constancia realizada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de la persona denunciada.

2.- Razón y constancia realizadas el seis de mayo de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante las cuales se realiza consulta en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto con la finalidad de realizar una búsqueda en la contabilidad del sujeto denunciado.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Pruebas Técnicas

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en cuatro muestras fotográficas de la propaganda electoral colocada la parte trasera de un autobús y un microperforado en un medallón de un taxi, conforme a lo siguiente:

1. Tres fotografías, en la primera se puede apreciar que en la parte trasera de un autobús se encuentra colocada propaganda electoral tipo rotulado, en las que aparecen los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, en la parte central de la imagen se observa un círculo y dentro de este, las palabras "TOÑO Y MARIANA", además de las redes sociales de los candidatos y el emblema de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en la segunda fotografía se puede apreciar la parte lateral de un autobús con una línea color verde; y por último, en la tercera fotografía que presenta el quejoso, se puede observar la parte lateral inferior de un autobús, en las que se puede apreciar las letras 30N-225, debajo de estas las letras A-CTRO-03-223-S.



2. Una fotografía en la que se puede apreciar que en la parte trasera de un vehículo amarillo con la leyenda TAXI de la marca Nissan, tipo Tsuru con número económico 1-320, en cuyo medallón se observa propaganda electoral de tipo microperforado, en la que aparecen los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, en la parte central de la imagen se logra observar un círculo y dentro de este, las palabras “TOÑO Y MARIANA”.



Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías) tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral colocada en la parte trasera de un autobús y en el medallón de un taxi, sin embargo, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral levantó razón y constancia de los resultados obtenidos de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se allegó esta autoridad, se consideran suficientes haciendo prueba plena de la existencia de los hechos.

Sujetos obligados

De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del reglamento de fiscalización, establece que es un ordenamiento público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes y que en su artículo 3, establece que los sujetos obligados de dicho ordenamiento, serán:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Lo anterior, sirve para señalar que, si bien el quejoso presentó una queja en contra de la suplente la C. Mariana Erandi Nassar Piñeyro, el reglamento de fiscalización establece que será el sujeto obligado el candidato el C. José Antonio Hernández Fraguas, motivo por el cual no es posible fincar algún tipo de responsabilidad a dicha denunciada en calidad de candidata suplente.

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas por el quejoso que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el

desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

A. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los conceptos denunciados

B. Gasto no reportado por concepto de microperforado y rotulado.

C. Rebase de topes de campaña.

En razón de lo anterior, se procede a exponer cada uno de los apartados señalados:

A. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los conceptos denunciados

Contratos celebrados entre los sujetos denunciados con empresas de autotransportes

En este apartado se analizarán los hechos denunciados en los escritos de queja consistentes en la presunta celebración de contratos entre los sujetos denunciados con las empresas Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. De C.V. y Sitio Aldama y A.D.O, A.C, lo anterior, toda vez que el quejoso aduce que todos los vehículos de transporte público pertenecientes a dichas empresas cuentan con propaganda electoral a favor del candidato denunciado y por consiguiente, los sujetos denunciados deberán presentar un informe de los contratos celebrados con dichas personas morales.

Ahora bien, para acreditar su dicho el quejoso presentó como pruebas cuatro fotografías que fueron analizadas en el apartado de pruebas técnicas de la presente resolución, por lo que no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que al observarse una rotulación de un autobús y un microperforado en el medallón de un taxi, aduce que la propaganda electoral se encuentra colocada en cada uno de los autobuses o en todos los taxis del sitio, por lo que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías argumentando la posible contratación de taxis y autobuses para colocar propaganda electoral en cada una de las unidades.

Ahora bien, con el fin de atender el principio de exhaustividad se procedió a solicitar información a los Representantes y/o Apoderados Legales de: Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. De C.V. y Sitio Aldama y A.D.O, A.C, con la finalidad de que informaran sin han realizado operaciones con los sujetos denunciados,

específicamente con relación a propaganda electoral colocada en la parte trasera de un autobús y en el medallón de un taxi, respectivamente, así como presentara los contratos celebrados, la forma de pago, el monto y fecha de operación, el tiempo de exhibición de cada una de la propaganda denunciada, asimismo, que informara si el candidato denunciado realizó alguna aportación para que se colocara la propaganda electoral anteriormente mencionada.

Al respecto, el Apoderado Legal de: Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. De C.V no ha dado respuesta al requerimiento de información a la fecha de la presente Resolución.

Ahora bien, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse son los gastos por concepto de rotulación y microperforados, más no que se hubieran celebrado contratos con empresas dedicadas al transporte público, específicamente a contratar taxis y autobuses para instalar propaganda electoral a favor del sujetos denunciados en cada una de las unidades, tal y como el quejoso aduce, porque de ninguna forma de las fotografías sería posible advertir tal situación.









En ese sentido, y por lo anteriormente expuesto, no se acredita alguna infracción en materia de fiscalización respecto de los presuntos contratos celebrados con empresas del transporte público para la instalación de propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

B. Gasto no reportado por concepto de microperforado y rotulado.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado el procedimiento de mérito versa sobre la presunta omisión de reportar propaganda electoral colocada en la parte trasera de un autobús; así como de un microperforado colocado en el medallón de un taxi, ambos con propaganda a favor de los CC. José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, contendientes por la candidatura al cargo de Diputación Federal por el distrito VIII Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Derivado de la respuesta al emplazamiento a los sujetos denunciados, en donde negaron rotundamente la omisión de reportar gastos ante el SIF, y a su vez aportaron la descripción de las pólizas contables conducentes respecto de los hechos denunciados, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2021**

Póliza	Tipo-subtipo	Concepto	Muestras presentadas por los denunciados																											
4	Normal Diario	Medallones para camiones de pasajeros	<p style="text-align: center;">NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE ANTONIO HERNANDEZ FRAGUAS ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: VA POR MEXICO CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR ENTIDAD: OAXACA RFC: HEFAS805295C2 CURP: HEFAS80529HCCR002 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 77818</p> <p style="text-align: center;">   </p> <p style="text-align: center;"> <small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/04/2021 07:50 hrs NÚMERO DE PÓLIZA: 4 FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2021 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: \$ 36,000.00 TOTAL ABONO: \$ 36,000.00</small> </p> <p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: MEDALLONES PARA CAMIONES DE PASAJEROS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="border-top: 2px solid red; border-bottom: 2px solid red;"> <th style="text-align: left;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="text-align: right;">CARGO</th> <th style="text-align: right;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="border-bottom: 2px solid red;"> <td>5501150001</td> <td>ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO</td> <td>MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS</td> <td style="text-align: right;">\$ 36 000.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>2101000000</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 36 000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">IDENTIFICADOR: 347 RFC: IHP151215484 - IN PUBLICIDAD SA DE CV</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: left;">TUSUG Grupo Ricárdez</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">No.</th> <th style="width: 20%;">NÚMEROS ECONÓMICOS DE LAS UNIDADES</th> <th style="width: 50%;">EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</th> <th style="width: 20%;">RUTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">B 275</td> <td style="text-align: center;">  </td> <td style="text-align: center;">ISSTE San Martín</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501150001	ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO	MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS	\$ 36 000.00	\$ 0.00	2101000000	PROVEEDORES	MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS	\$ 0.00	\$ 36 000.00	TUSUG Grupo Ricárdez				No.	NÚMEROS ECONÓMICOS DE LAS UNIDADES	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	RUTA	1	B 275		ISSTE San Martín
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																										
5501150001	ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO	MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS	\$ 36 000.00	\$ 0.00																										
2101000000	PROVEEDORES	MEDALLONES PARA CAMIONES PASAJEROS	\$ 0.00	\$ 36 000.00																										
TUSUG Grupo Ricárdez																														
No.	NÚMEROS ECONÓMICOS DE LAS UNIDADES	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	RUTA																											
1	B 275		ISSTE San Martín																											
5	Normal Diario	Compra de propaganda impresa	<p style="text-align: center;">NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE ANTONIO HERNANDEZ FRAGUAS ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: VA POR MEXICO CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR ENTIDAD: OAXACA RFC: HEFAS805295C2 CURP: HEFAS80529HCCR002 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 77818</p> <p style="text-align: center;">   </p> <p style="text-align: center;"> <small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/04/2021 08:03 hrs NÚMERO DE PÓLIZA: 5 FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2021 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: \$ 20,538.95 TOTAL ABONO: \$ 20,538.95</small> </p> <p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: OMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="border-top: 2px solid red; border-bottom: 2px solid red;"> <th style="text-align: left;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="text-align: right;">CARGO</th> <th style="text-align: right;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="border-bottom: 2px solid red;"> <td>5501600001</td> <td>VINILONA DIRECTO</td> <td>LONA DE 1.20X1.50</td> <td style="text-align: right;">\$ 11 101.36</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501600001</td> <td>MICROPERFORADOS DIRECTO</td> <td>30X1MICROPERFORADOS</td> <td style="text-align: right;">\$ 9 437.59</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  </div>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501600001	VINILONA DIRECTO	LONA DE 1.20X1.50	\$ 11 101.36	\$ 0.00	5501600001	MICROPERFORADOS DIRECTO	30X1MICROPERFORADOS	\$ 9 437.59	\$ 0.00												
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																										
5501600001	VINILONA DIRECTO	LONA DE 1.20X1.50	\$ 11 101.36	\$ 0.00																										
5501600001	MICROPERFORADOS DIRECTO	30X1MICROPERFORADOS	\$ 9 437.59	\$ 0.00																										

Ahora bien, continuando con la línea de investigación a efecto de corroborar el correcto registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en propaganda electoral instalada en la parte trasera de un autobús; así como un microperforado colocado en el medallón de un taxi en favor de las personas denunciadas, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar los conceptos especificados anteriormente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2021**

En este contexto, el seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad electoral levantó razón y constancia de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual fueron localizadas diversas operaciones en los registros contables del candidato denunciado. De tal forma, fue posible identificar la siguiente póliza:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación adjunta	Unidades	Monto
Publicidad colocada en la parte trasera de autobús	4	1	Normal Diario	Medallones para camiones de pasajeros	-Contrato -Factura -Hoja membretada -Muestras -Constancia de Situación Fiscal -Acuse de refrendo del RNP	30	\$36,000.00
Microperforados	5	1	Normal Diario	Compra de propaganda impresa	-Contrato -Factura -Hoja membretada -Muestras de los microperforados -Constancia se Situación Fiscal -Acuse de refrendo del RNP	300	\$960.00

De lo anterior se puede observar lo siguiente:



Prueba Técnica



Muestra SIF



Prueba Técnica



Muestra SIF

Con relación a la propaganda colocada en la parte trasera de un autobús, se puede constatar que las muestras de la propaganda contratada y registradas en la contabilidad del sujeto incoado mediante la Póliza Normal de Diario 4, coincide con la propaganda denunciada por el quejoso.

Por lo que respecta a la propaganda electoral consistente en microperforado, es menester señalar que de las muestras que obran dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la Póliza Normal de Diario 5, no se logran observar fotografías de propaganda instalada en algún vehículo o taxi; sin embargo, se advirtió que el sujeto obligado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los microperforados coincidentes con el de la fotografía adjunta en el escrito de denuncia, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad consideró la referencia al concepto.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso, así como de los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo, al ser administradas con las razones y constancias levantadas por el

Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en la propaganda electoral colocada en la parte trasera de un autobús, así como la propaganda colocada en el medallón de un taxi, aparece la imagen del CC. José Antonio Hernández Fraguas otrora contendiente por la candidatura al cargo de Diputación Federal por el distrito VIII, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por lo que debe ser reportada.
- Que la propaganda electoral colocada en la parte trasera de un camión, se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto incoado con la Póliza Número: 4, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario.
- Que la propaganda electoral colocada en el medallón de un taxi, se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto incoado con la Póliza Número: 5, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario

Por lo anterior, esta autoridad colige que la propaganda electoral denunciada encuentra reportados en la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

C. Rebase de topes de campaña.

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso.

Es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. José Antonio Hernández Fraguas, candidato al cargo de Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la vista por la falta de respuesta, no planteada en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**